

¿Protegidas o desprotegidas?

La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina

*Adriana Vicente**

*María Andrea Voria***

Resumen

A veinte años de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, nos proponemos en este artículo reflexionar sobre el estado de situación de la cuestión jurídica en Argentina en relación a la problemática de la violencia contra las mujeres, en especial, en relación a las “medidas preventivas urgentes de protección” que prevé la Ley 26485 para mujeres (y niños/as) en situación de violencia. Diversos informes de reciente publicación en nuestro país (OVG, 2016, Ministerio Público de la Defensa, 2016, Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, 2016), coinciden en alertar en que, si bien las medidas de protección cumplen un papel clave, en el contexto de las situaciones de violencia hacia las mujeres se observan un conjunto de circunstancias referidas a la falta de eficacia e inte-

* Docente en la carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA).

** Docente de la Facultad de Ciencias Sociales de la USAL. Investigadora UBACYT / IEALC.

Código de referato: SP.207.XXXVIII/16

STUDIA POLITICÆ



Número 39 ~ invierno 2016

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales,
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

gralidad de las respuestas que se les brinda que complejizan, obstaculizan e inhiben el camino iniciado por las mujeres en búsqueda de superar la violencia que padecen. Para el caso, analizaremos dichos informes a la luz de cuatro aspectos centrales: (a) La ruta crítica que recorren las mujeres en situación de violencia y los mecanismos formales de protección; (b) El (in) cumplimiento de las medidas preventivas urgentes; (c) La situación de los niños/as en los contextos del dictado de las medidas preventivas urgentes; (d) La autonomía de las mujeres en situación de violencia como cuestión candente.

Palabras clave: Violencia contra las mujeres – Medidas de desprotección – Ruta crítica – Autonomía

Abstract

20 years after the Beijing Declaration and Platform for Action, we propose with this article to discuss about the current situation of the argentinean legal aspect in relation to the problematic of violence against women, particular in relation to the “measures to ensure the protection of women subjected to violence” stipulated by 26485 Law for women (and kids) under violence situation. Many recently published reports in our country (OVG, 2016, Ministerio Público de la Defensa, 2016, Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, 2016) agree to alert that, despite that protection actions play a key role, in the context of violence situations against women we can observe a set of circumstances referred to the lack of efficacy and integrity in the answers provided. This inhibits the path initiated by women looking to overcome the violence they suffer. For this, we will analyze those reports under four central aspects: (a) The critical path of women affected by family violence and formal protection mechanisms; (b) The (non) compliance of the urgent preventive actions; (c) The kids situation under the context of the urgent preventive actions dictation; (d) The autonomy of women under violence situation as a burning question.

Key words: Violence against women – Lack of protection measures – Critical path – Autonomy

Introducción

A mediados de la década del 80, la violencia hacia las mujeres se constituye en problema público, incorporándose así a la agenda institucional argentina (Oliva, 2006; Daich, 2004). En el año 1979, en el marco internacional en materia jurídica, el sistema de Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) firmada por Argentina en 1980. Posteriormente, en 1994, nuestro país firma la Convención para la Erradi-

cación de la Violencia contra las Mujeres o Convención de Belem do Pará. Un año después, en septiembre de 1995 se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín, China, producto de la cual nuestro país suscribe a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. En la misma se instituye la equidad de género como un enfoque de todas las políticas de desarrollo y la transversalidad de la perspectiva de género como un eje orientador para la transformación de las estructuras sexistas y discriminatorias. Las principales novedades introducidas en su documento final fueron el “empowerment” o empoderamiento de las mujeres y el “mainstreaming”, o transversalidad de las políticas de género para alcanzar un desarrollo humano con equidad.

En lo que refiere especialmente a la violencia contra las mujeres, se instó a los Estados a adoptar o aplicar las leyes pertinentes, revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores. En la Declaración se hace mención expresa a la necesidad de capacitar a todos/as los/as funcionarios/as en derecho humanitario y derechos humanos, se advierte sobre el castigo de quienes cometen actos de violencia contra las mujeres y se promueve contribuir a impedir que esa violencia sea cometida por agentes públicos, es decir en quienes las mujeres en situación de violencia deberían poder confiar (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, 95-96)

Un año antes en el ámbito local, se promulga en 1994 la ley Nacional 24.417 de protección contra la Violencia Familiar. Luego de esta primera intervención, se han sancionado diversas leyes provinciales que abordan la violencia familiar, para finalmente, en el año 2009, asistir a la promulgación de la ley nacional N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esta normativa es superadora de la Ley 24.417 ya que enumera distintos tipos y modalidades de violencia que afectan a las mujeres y niñas más allá de las que puedan darse en el ámbito doméstico o familiar, incorporando así modalidades de violencia propias del mundo público, como la violencia institucional, laboral, obstétrica y mediática.

Sabemos a esta altura que la violencia basada en género es una problemática que vulnera los derechos humanos de las personas en general y de las mujeres y niñas en particular. En este sentido, la violencia puede ser considerada como una violencia de raíz estructural, que no guarda relación con los ras-

gos particulares de las personas que la sufren, sino con la forma cultural de entender las relaciones entre mujeres y varones, es decir como una violencia instrumental que se ejerce a través de la dominación y control social, para mantener el poder de unos sobre otras. En términos de Bourdieu (2000), es una violencia insensible y amortiguada para sus propias víctimas que se ejerce a través de los caminos simbólicos de la comunicación y el conocimiento o del sentimiento. Encontramos entonces, en el concepto de violencia simbólica, una referencia a este tipo de delimitaciones asimétricas que genera el efecto de la dominación simbólica (étnica, de sexo, de cultura, de lenguaje) que se produce a través de los esquemas de percepción y acción.

La fuerza simbólica o poder específico de este ámbito de las relaciones sociales cristalizadas es una forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos y como por arte de magia, al margen de cualquier coacción física (...) todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza (Bourdieu, 2000: 18).

Para Rita Segato (2004), la importancia de la violencia simbólica a nivel social radica en que opera silenciosamente legitimando a través de mecanismos difíciles de percibir la jerarquía entre los géneros. Desde esta línea para Ana María Fernández (1989), los procesos por los cuales desde distintos lugares e instituciones sociales, se hace posible la discriminación, se vuelven invisibles, en tanto se construye un consenso por el cual se atribuye a la naturaleza lo que ha producido la cultura. A nivel subjetivo, esta violencia es vivenciada en términos de violencia psicológica, que es la base sobre la que se sustenta la violencia de género en sus distintas manifestaciones, cuya eficacia se basa en la dificultad para poder identificarla, nombrarla, y más aún, denunciarla, lo cual atenta contra la posibilidad de buscar ayuda a nivel familiar, comunitario y/o institucional.

Los mecanismos de naturalización de esta desigualdad en el marco de la pareja se inscriben en un proceso más amplio de naturalización que refiere a la división antinómica entre mundo público y mundo privado, que operan desde lógicas opuestas y desiguales. A pesar de que las mujeres se han incorporado masivamente al mundo público, lo han hecho en una variada gama de desigualdades, tanto objetivas como subjetivas. En consecuencia, “la violencia en todas sus manifestaciones es una violación evidente de los derechos humanos porque anula la libertad y la autonomía de la mujer afectando su potencial como persona y miembro de la sociedad” (Teodori, 2015, 58).

En esta línea, y a veinte años de la la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, nos proponemos reflexionar sobre el estado de situación de la cuestión jurídica en Argentina, en especial, en relación a las medidas de protección urgentes que prevé la Ley 26485 para mujeres (y niños/as) en situación de violencia. Así, la relevancia de plantear esta cuestión radica en atender a una situación por demás paradójica, según la cual muchas mujeres en situación de violencia, que han logrado denunciar la vulneración de sus derechos tanto por parte de sus parejas como ex parejas, y que cuentan muchas veces con medidas de protección urgentes, ven su vida como la de sus hijos/as correr especialmente riesgo (OVG, 2016, Ministerio Público de la Defensa, 2016, Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, 2016).

¿Cómo afecta a las mujeres en situación de violencia el incumplimiento de las medidas de protección?

Para poder responder la mencionada pregunta analizamos situaciones de violencia hacia las mujeres, en el marco de la ley nacional N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sancionada en el año 2009 y reglamentada a través del decreto 1011/2010. La misma es una ley de orden público, tiene aplicación en todo el territorio nacional y es una herramienta que busca hacer valer los derechos humanos de las mujeres.

A través de esta normativa se entiende la violencia contra las mujeres como:

toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Ley 26.485, Art. 4).

La presente conceptualización no sólo permite visibilizar la violencia como una problemática social que requiere la remoción de los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, sino que, además, no la deja circunscripta al ámbito privado o intrafamiliar. A su vez, la ley identifica di-

ferentes tipos¹ de violencia que pueden darse de manera simultánea o no, tales como la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica.

Respecto a las modalidades de violencia,² en el presente trabajo nos focalizaremos en la violencia doméstica, entendida ésta como aquella que se ejerce contra las mujeres por un integrante del grupo familiar (originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos), independientemente del lugar físico donde ésta ocurra, ya se trate de relaciones vigentes o finalizadas y no siendo requisito la convivencia (Ley 26.485; art. 6), prestando especial atención a aquellas situaciones en las cuales el agresor incumple con las medidas preventivas urgentes de protección y las consecuencias que gene-

¹ Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

² Entre las modalidades de violencia, la Ley 26.485 considera además de la violencia doméstica, la violencia laboral, institucional, obstétrica, mediática y contra la libertad reproductiva (art. 6).

ra tal acontecimiento tanto para las mujeres como para sus hijos/as si los/las tuviere.

Asimismo, tal como mencionamos en el párrafo anterior, en la ley se destaca el derecho de las mujeres en situación de violencia a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos. En efecto, el/la juez/a interviniente podrá ordenar expresamente las medidas preventivas urgentes contempladas en el artículo 26, Capítulo II, para proteger a las mujeres en situación de violencia doméstica, según el siguiente repertorio:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso de que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa. (Cap. II, art. 26).

En esta misma línea, para complementar el abordaje de nuestra problemática de interés recuperamos el concepto de ruta crítica (Sagot, 2010) que nos permite dar cuenta de las estrategias que ponen en juego las mujeres para superar las situación de violencia doméstica. Así, contra el imaginario de la “pasividad femenina”, la realidad demuestra que las mujeres despliegan diversas estrategias de defensa y protección frente a la violencia de género. Reconocer estas acciones es un camino fundamental que conduce a la desvictimización (Velázquez, 2003).

A partir de esta perspectiva, la noción de ruta crítica se utiliza para “denunciar falencias en las respuestas institucionales y ejercer reclamos en pos de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Teodori, 2015: 69). A su vez se pueden reconocer los factores que impulsan a las mujeres a buscar ayuda, así como también identificar las dificultades que encuentran para llevar adelante tal decisión y las respuestas que brindan las instituciones que intervienen en este proceso. En este marco, se dan situaciones de violencia que, en términos de la Ley 26.485, definimos como violencia institucional por las dificultades que encuentran las mujeres, fundamentalmente, en el ámbito judicial y en las intervenciones a cargo de las fuerzas de seguridad:

Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil (Ley 26.485; art. 6).

Entre los factores que intervienen en la ruta crítica, Sagot (2010) distingue aquellos de índole interno o subjetivo de aquellos de índole externo, entendidos como:

- Factores impulsores de ruta: favorecen que las mujeres inicien, continúen o retomen el proceso de ruta, de orden interno y/o externo.

Los factores impulsores internos refieren a procesos subjetivos, sentimientos, representaciones o mandatos sociales, razonamientos, conocimiento, actitudes, de las mujeres afectadas por la violencia de género.

Los factores impulsores externos se relacionan con la posibilidad de acceder a recursos económicos y/o materiales que fortalezcan su autonomía, acceso a la información sobre recursos, conocimiento sobre la legislación vigente, calidad de los servicios de atención.

Es importante considerar que en la vida cotidiana de las mujeres afectadas por la violencia de género, estos dos tipos de factores impulsores están íntimamente relacionados y se refuerzan mutuamente.

- Factores inhibidores de ruta: Son aquellos que demoran y frenan las acciones para iniciar la ruta, o se presentan cuando se ha iniciado. Pueden ser internos y/o externos.

Los factores inhibidores internos hacen referencia a los mandatos y estereotipos de género, representaciones, temores, actitudes, historia previa, desconocimiento de derechos, así como miedos, culpas, vergüenza, amor.

Los factores inhibidores externos dan cuenta, entre otras cuestiones, de presiones familiares, limitaciones materiales, respuestas institucionales inadecuadas. Justamente, este tipo de factor constituye en general, como veremos, el motivo más común que lleva a las mujeres con medidas de protección vigentes a comunicarse con la Línea 144.

- Factores precipitantes de ruta: situaciones detonantes por los cuales las mujeres se deciden a iniciar el recorrido de ruta. La motivación puede provenir de un evento específico o de la conjugación de varios elementos. Es “la gota que derrama el vaso”. Son factores detonantes, precipitantes vinculados a escaladas de agresión, contactos o apoyos recibidos de su red afectiva, acceso a información a través de campañas de difusión, etc. Entre los factores que resultan precipitantes para decidir contactarse con la Línea encontraremos principalmente la violación de las medidas de protección, o el vencimiento de las mismas y la urgencia por parte de la mujer por lograr su renovación, en instancias que las dejan en circunstancias de especial vulnerabilidad frente a la violencia del agresor.

- Factores determinantes de la ruta crítica: el proceso seguido por las mujeres para iniciar una ruta crítica es el resultado de una multiplicidad de factores, que a veces tardan años en articularse y producir un resultado. Sin embargo, cuando las mujeres llegan a un punto de saturación con la situación y logran fortalecerse, demuestran que son capaces de emprender muchas y diversas acciones para poner fin a la violencia de género. Podremos observar, en este sentido, que las mujeres de los casos seleccionados para su análisis, demuestran una gran tenacidad y resistencia, a pesar de la situación vivida y de los múltiples obstáculos a los que deben hacer frente.

Entonces, el concepto de ruta crítica nos permite reconstruir las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres en situación de violencia doméstica, los factores que intervienen en este proceso impulsando la búsqueda de ayuda y el deseo de cambio, las respuestas encontradas, así como los factores que frenan o retraen dicho impulso. En consecuencia, es un proceso

complejo, no lineal, que implica avances y retrocesos. Incluso, por lo general, las mujeres transitan por múltiples rutas e itinerarios que pueden actuarse simultánea o sucesivamente.

Es importante advertir que el inicio de esta ruta implica, en muchas ocasiones, riesgos para las mujeres, incluyendo el aumento de la violencia, el riesgo sobre el bienestar y la integridad de sus hijos/as y el riesgo de sus bienes patrimoniales, entre otros. En ese sentido, tras un primer paso, muchas veces sigue un retroceso o la búsqueda de otras vías. Si bien estos procesos pueden parecer contradictorios o hasta irracionales, es fundamental tener en cuenta las dificultades subjetivas e institucionales con las que lidian las mujeres en la búsqueda de alternativas hacia una vida libre de violencia.

Entonces, analizar la trayectoria de las mujeres, en estos términos, permite dar cuenta del tránsito continuo por diferentes instituciones (más allá de las redes sociales o familiares) que dan cuenta de ese proceso, especialmente la institución policial y el sistema judicial (Teodori, 2015).

Basta citar algunos ejemplos recientes, tomados de la prensa argentina, para analizarlos en relación con lo expuesto:

- Karina recuerda que *“teníamos que llevar a nuestro hijo a misa pero discutimos quién lo llevaba porque él tenía el auto”*. Se subieron los tres al auto, con el perrito del chico, hasta que en un momento *“agarró al perro y lo tiró por la ventanilla”*. Karina lo relata como el punto de quiebre. Decidió presentar la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica mientras dejaba a su hijo de ocho años con una vecina. La denuncia por violencia abrió su puerta en un juzgado civil. Se trata del juzgado 102, a cargo de la jueza Martha Gómez Alsina, quien dictó una medida de exclusión del hogar que derivó en problemas de aplicación inmediatos. *“La exclusión era sobre mí, pero no sobre mi hijo, con lo que los días en que no había clases por ejemplo y el padre lo llevaba, como él no se podía acercar a buscarlo lo tenía que llevar yo a la casa de la madre y ahí lo pasaba a buscar él”*. Hasta que llegó el Día Internacional de la Mujer de 2016. *“Estaba como loco. Se fue con el perro a dar una vuelta en ojotas y pantalón corto. Me dio miedo y llamé al 911. Él tenía un programa que sabía a quién llamaba y cuando volvió me dijo que había llamado a la policía. Empezó a tironear de la cartera. Ahí tenía el DNI, las llaves y el documento para presentar por el divorcio. Me sacó las llaves y tironeaba del documento. Me empezó a golpear. yo estaba en el piso. Agarró la barreta que usamos para cruzar en la puerta y me la puso en el mentón y apretaba. Ahí mi hijo fue corriendo a pedir ayuda.*

Cuando llegaron los vecinos y se escuchaba la sirena, una hora después de que los había llamado, él revoleó el palo y salió corriendo. Me había pateado en el piso y caí por la escalera". Desde la comisaría se comunicaron con el juzgado Correccional 4, a cargo de Francisco Ponte. Contradiendo todos los protocolos, el secretario, Julio Pedroso, ordenó tomar declaración a ambos, víctima y denunciado-denunciante. Para colmo, en la comisaría 11 decidieron hacer pasar a ambos a declarar a una misma sala. Como demostración de que la Justicia debe sacudir mucha resaca para sentir empatía por lo que le pasa a una mujer, retuvo a la víctima de violencia de género durante 6 horas en la comisaría, tras las rejas, mientras su hijo de 9 años permanecía en lo de una vecina, con el argumento de que debía aguardar la llegada de la médica forense, la única en horario nocturno para todas las comisarías. Cuando fue liberada, en la 11 adujeron que no había patrullero para devolverla a la casa. Volvió caminando, sola, a las 2 de la madrugada, magullada, estresada, aterrada y con los lentes rotos. Cuando llegó a la casa, él estaba en la puerta. (*Página 12*: 8/3/2016).

- “Un hombre con una restricción perimetral que le impedía acercarse a su ex pareja violó la medida, se presentó en la casa de la mujer en la localidad de Tolosa, partido de La Plata, la amenazó y provocó destrozos en la vivienda. El hombre fue detenido pero a las pocas horas recuperó la libertad, informó hoy una fuente policial.

El caso de violencia de género se registró ayer, en una casa de las calle 15 entre 521 y 522 de Tolosa, donde una joven de 24 años vive junto a su hijo de un año y sus padres.

En esas circunstancias se presentó en la casa un joven de 20 años, ex pareja de la joven y padre de su hijo, sobre quien pesaba una medida de restricción perimetral que le impedía acercarse a la mujer debido a varios hechos de violencia que obligaron a denunciarlo ante la Justicia.

A pesar de esta medida, el hombre se presentó y furioso comenzó a romper los vidrios de la casa y un portón, y trepando a los techos ingresó con un arma de fuego con la que amenazó a su ex pareja.

El joven arrebató al bebé de los brazos de su madre, se subió a una bicicleta y escapó con el nene, desoyendo los gritos desesperados de la joven y los padres de ésta, quienes dieron aviso al 911.

La joven alertó a un móvil policial que dos horas más tarde logró localizar al joven y al bebé, que fue reintegrado a la madre.

Si bien el joven fue detenido por el delito de amenazas y daños, a las pocas horas recuperó la libertad e incluso volvió a la casa de la joven supuestamente “a pedir disculpas”, aunque el hecho fue tomado como una nueva intimidación” (*Clarín*, 08/03/2016).

Detengámonos en la siguiente nota periodística:

- “La fiscal Carolina Carballido Calatayud, de la Unidad Funcional de Instrucción de Violencia de Género de Pilar, le imputa a Montenegro el delito de «*homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer y mediar violencia de género*», es decir, femicidio, figura que prevé una pena de prisión perpetua.

El hecho que le imputan al detenido ocurrió el domingo alrededor de las 20, cuando presuntamente Montenegro, pese a tener una prohibición de acercamiento, fue hasta la casa de su es, Díaz, y la asesinó de al menos cinco puñaladas delante de sus hijos de 11, 6 y un bebé de un año, éste último de los dos.

Según las fuentes, Montenegro, unas horas antes del hecho, ya le había advertido a una hermana de la víctima que la iba a matar cuando pasó por la casa con una botella de vino en la mano. Montenegro tenía la prohibición de acercamiento desde el 28 de diciembre último pero era frecuente que pasara por la casa de su ex para amenazarla, aunque en la fiscalía ya chequearon que ni la víctima ni sus familiares denunciaron la desobediencia del imputado a esa restricción perimetral que le prohibía acercarse a menos de 500 metros de ella” (*Zona Norte Noticias*, 23/02/2016).

La lectura de las notas periodísticas nos permite plantear cuatro puntos sobre los cuales nos interesa reflexionar en el presente trabajo, a la luz de los últimos informes publicados por distintos organismos públicos (OVG, 2016, Ministerio Público de la Defensa, 2016, Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, 2016 y CNM, 2016) que marcan un punto de inflexión en torno a:

- (a) La ruta crítica que recorren las mujeres en situación de violencia y los mecanismos formales de protección;
- (b) El (in) cumplimiento de las medidas preventivas urgentes;
- (c) La situación de los niños/as en los contextos del dictado de las medidas preventivas urgentes;
- (d) La autonomía de las mujeres en situación de violencia como cuestión candente.

La ruta crítica que recorren las mujeres en situación de violencia y los mecanismos formales de protección

El marco normativo vigente así como también los mecanismos legales que ofrece el Estado argentino para proteger a las mujeres en situación de vio-

lencia, se enmarcan, sin lugar a dudas, en la visibilidad que ha adquirido en los últimos años la violencia que se ejerce contra las mujeres, especialmente la que se denomina *doméstica* (en el marco de la Ley 26.485). Así, cabe mencionar una multiplicidad de recursos e instituciones que funcionan a lo largo y ancho de todo el territorio nacional, para brindar apoyo a las mujeres en situación de violencia, tales como: la Línea telefónica nacional 144, la Línea telefónica 137 (funciona en la CABA y en algunas provincias), líneas 0800 que funcionan en diferentes jurisdicciones del territorio nacional, 911, Comisarías de la Mujer, Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —OVD—, Unidades Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Juzgado en Género (provincia de Santiago del Estero) y Oficinas de Patrocinio Legal Gratuito, entre otras.

Tomando como ejemplo uno de los recursos de alcance nacional mencionados precedentemente, de acuerdo al informe de la Línea telefónica nacional 144, se han recibido a lo largo del año 2015 un total de 116.468 llamadas relativas a casos de violencia hacia las mujeres. Valores que dan cuenta de un promedio diario de aproximadamente 300 llamadas, recibidas desde todo el país. La Línea 144 está destinada a brindar información, orientación y contención ante situaciones de violencia hacia las mujeres, lo cual nos permite inferir que el contacto con la Línea por parte de las personas en situación de violencia ocurre en un contexto que le suponen a la mujer una situación personal y familiar por demás delicada. Según el informe del año 2015, 7 de cada 10 llamados los efectuó la propia persona en situación de violencia, en tanto 3 de cada 10 fueron efectuados por un familiar o persona allegada.³

Así podemos decir, recuperando a Sagot (2010), que el momento en que las mujeres deciden “romper el silencio” y dar cuenta de la situación de violencia se constituye en una clave para comprender las diferentes instancias que ponen en juego a la hora de enfrentar la violencia.

Otro actor clave, en términos de ruta crítica, está dado por el Estado, a través del sistema judicial, habilitando a los/as funcionarios/as a intervenir en los casos en los que está en riesgo la vida de las mujeres, fundamentalmente administrando el conflicto e implementando las medidas preventivas de protección. Asimismo, la adopción de las medidas cautelares se corresponden con una práctica jurídica que, además de haber im-

³ Respecto a la persona que se ha contactado con la Línea 144, el 72 % es la propia persona en situación de violencia y el 28 % restante es un familiar o allegado a la misma (CNM,2015).

pulsado diferentes dispositivos judiciales y asistenciales, debería promover el desarrollo de un conjunto de saberes especializados que ha ido transformando la percepción y las formas de abordar la violencia hacia las mujeres. No obstante esto, y como se refleja, por ejemplo, en el testimonio de Karina A., habitualmente observamos que este tránsito por las instituciones terminan paradójicamente obstaculizando el camino o ruta crítica emprendida por las mujeres y no sólo las afectan desfavorablemente sino que incrementan sus riesgos.

Respecto a los/as operadores/as judiciales, observamos cómo interactúan con los otros agentes sociales amparados en la legitimidad jurídica. Es, específicamente, desde esa legitimidad estatutaria que se efectiviza un despliegue de actuaciones que, si bien son el producto de formulaciones legales especializadas, ponen en juego el *capital simbólico* del derecho (Bourdieu, citado en Kant de Lima, 2005) instituido a través de la figura de el/la funcionario/a. La ruta crítica atravesada por estas mujeres involucra así una multiplicidad de instituciones —policiales, judiciales, etc.—, que de no lograrse una intervención articulada e integral, no sólo genera una revictimización de la mujer, sino incluso una sobreexposición al riesgo de violencia por parte del agresor.

En este contexto, advertimos las situaciones de violencias a las que se enfrentan las mujeres, por un lado la violencia institucional, es decir la que ejercen los/as propios/as funcionarios/as de la justicia o de las fuerzas de seguridad, reflejados por ejemplo en la situación de Karina A. al ordenarse tomar declaración de manera conjunta a la propia mujer y al denunciado, situación que en términos de la ley 26.485 está prohibida. Por otro, el incremento de las amenazas a la integridad de la mujeres (y sus hijos/as, si los hubiere) por parte de los agresores, tal como se refleja en el caso ocurrido en Tolosa, ya que si bien el joven fue inicialmente detenido, una vez recuperada la libertad regresa a la casa de la joven supuestamente para “disculparse”. Comportamientos y actitudes a los que habitualmente recurren los agresores (Walker, 1979) dejando en completo riesgo y desprotección a la mujer.

Así observamos cómo operan los factores impulsores que, si bien favorecen la decisión de denunciar o terminar con la relación violenta, operan también en contextos que resultan desfavorables y contradictorios afectando la subjetividad de las propias mujeres. En la situación de Karina A. no bastó con asistir a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), luego de que el esposo “arrojara al perro por la ventanilla” o llamar al 911 cuando reconoció su enojo, ya que las respuestas institucionales demoraron en llegar y una vez más fue sometida a situaciones de violencia física y psicológica por parte de su pareja.

En síntesis, a pesar del papel clave que cumplen las medidas de protección, en el contexto de las situaciones de violencia hacia las mujeres, se observan un conjunto de circunstancias referidas a la falta de eficacia e integralidad de las respuestas que se les brinda. Esto complejiza, obstaculiza e inhibe el camino iniciado por las mujeres en búsqueda de superar la violencia que padecen.

El (in)cumplimiento de las medidas preventivas urgentes

Los casos de mujeres con medidas de protección vigentes dan cuenta de cierto recorrido a lo largo de la ruta crítica de la violencia hacia las mujeres, en tanto su otorgamiento se efectúa en aquellos casos donde las autoridades intervinientes constatan la existencia de riesgo para la integridad física y psíquica de la persona en situación de violencia.

En este contexto no podemos dejar de mencionar que la finalización del vínculo con el agresor es, en sí misma, una situación de riesgo grave. Según estudios previos, “en relaciones de pareja caracterizadas por la presencia de una situación de intenso dominio, la materialización de la decisión de ruptura y/o separación, o incluso su mero anuncio, es en la actualidad la principal fuente o factor desencadenante de femicidios de género” (Fernández Teruelo, 2013: 149).

Si a eso le sumamos la convivencia con la ex pareja, “se genera con ello una situación de riesgo extremo de muerte violenta” (Fernández Teruelo, 2013: 168). Para dimensionar esta situación recuperamos los datos que brinda la Línea 144, respecto al vínculo de la mujer con el agresor: “en más de la mitad de los casos las personas sufren violencia por parte de su novio o pareja (51 %), seguido de un considerable 36,30% de agresores ex parejas. Ambas categorías (novio o pareja y ex parejas) agrupan el 87,30 % de llamados relativos a casos de violencia hacia las mujeres” (CNM, 2015).

Cabe aclarar que no sólo en el marco normativo nacional se hace referencia a considerar las medidas de protección para proteger a quienes sufren situaciones de violencia. A partir de los compromisos asumidos por nuestro país, en lo referente al marco normativo internacional, se insta a los estados “a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, (...) y de prestar protección a las víctimas” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995: 242). Específicamente en la Convención de Belém do Pará se hace mención expresa a actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia hacia las mujeres y adoptar medidas

jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Convención de Belém do Pará, art. 7.d).

Destacamos que una dimensión a analizar en el contexto del dictado de medidas refiere a que las mismas son solicitadas por mención expresa de la mujer en situación de violencia. Asimismo y coincidiendo con la mayoría de los Informes recientemente publicados (Comisión sobre Temáticas de Género, Defensoría 2016, Informe Ministerio Público de la Defensa, 2016), las medidas más solicitadas son las que refieren a la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento o de contacto. Así, observamos que al desconocer las propias mujeres todas las medidas que ofrece la ley (tales como el botón antipánico, el secuestro de armas si las tuviere el agresor, inventario de bienes, cuota alimentaria provisoria, régimen provisorio de comunicación asistida, entre otras), desde la autoridad judicial no se tienen en cuenta las consideraciones particulares y las necesidades que cada situación amerita, terminando por dictarse medidas estándares y generales que no siempre son acordes a cada caso.

En este contexto cobra envergadura el asesoramiento que pueda recibir la mujer que acude a denunciar y solicitar una medida preventiva. Según los datos que brinda la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, durante el año 2015, se solicitaron nuevas medidas en 646 casos de violencia (53 % de los casos), las cuales se concedieron completamente en un 95 % (614 casos), y sólo en un 3% fueron concedidas parcialmente o rechazadas.

Estos datos indicarían que la falta de asesoramiento y patrocinio a víctimas de violencia suele repercutir de forma negativa en la defensa de sus derechos, ya que a partir de una intervención profesional y especializada suelen obtenerse medidas de protección más amplias que las que son solicitadas u otorgadas sin ese asesoramiento o patrocinio (Patrocinio, 2016: 46).

No obstante la importancia que adquiere el asesoramiento que reciben las mujeres, advertimos que las oficinas de Patrocinio Jurídico Gratuito son recursos muy valiosos pero acotados a la Ciudad de Buenos Aires y a algunas organizaciones de la sociedad civil. En este sentido, cabe destacar la sanción, en noviembre del año 2015, de la ley nacional N° 27.210 que crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Conforme al inciso a de su artículo 2, dicho cuerpo deberá brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia de género

(en todos sus tipos y en las modalidades establecidas por la Ley 26.485), así como la ejercida por razones de identidad de género u orientación sexual de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

Consideramos que la implementación de la Ley 27.210 contribuirá a consolidar gradualmente el derecho al patrocinio jurídico gratuito promoviendo el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia, en todo el territorio nacional.

Otro obstáculo que advertimos en relación al dictado de las medidas refiere a lo que éstas implican para la propia mujer. En general, una vez que el/la juez/a libera el oficio, es la propia mujer en situación de violencia quien debe diligenciarla, es decir, concurrir a la comisaría para que desde allí se notifique al denunciado la resolución judicial.

A lo ya expuesto, se suma otra instancia que resulta crítica para las mujeres y es el pedido de renovación de las medidas que, en caso de no lograrse, las deja especialmente expuestas a situaciones de riesgo. La renovación implica, como requerimiento judicial, la presentación de nuevas pruebas, es decir, nuevos hechos de violencia, así como también —en varias ocasiones— se solicita la presentación de testigos para confirmar lo ocurrido. Sobre este punto es importante tener en cuenta que las situaciones de violencia, generalmente, son “intramuros”, por lo tanto no hay testigos o, si los hay son parte del grupo familiar y las propias mujeres no quieren revictimizarlos testificando ante las autoridades. En este contexto, cabe aclarar que la Ley 26.485 da cuenta del principio de amplia libertad probatoria, contemplando la ponderación del testimonio de la persona en situación de violencia.

Resumiendo, se torna necesario evaluar la modalidad en la que se otorgan las medidas así como también los plazos de las mismas ya que si estos se establecen de manera estandarizada pueden estar desconectados de las necesidades de cada situación. Así, no deberían determinarse por medio de análisis abstractos o generalizados, sino en relación directa con la gravedad de los hechos, considerando la situación particular en la cual se encuentra cada mujer y la magnitud de los reiterados hechos de violencia que provoca el agresor, en efecto, evaluando todos los sucesos y contextos que merece cada caso en particular.

Ahora bien, más allá de lo mencionado precedentemente, el punto más crítico a la hora de analizar las modalidades de protección remite al incumplimiento de las medidas preventivas urgentes. Tal como se menciona en el informe del Ministerio Público de la Defensa (2016), de un relevamiento efectuado sobre 1209 causas, en 2015, aproximadamente 3 de cada 10

mujeres asistidas (34 %, 414 casos) han referido que los denunciados incumplieron las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia y en el 24 % de los casos patrocinados (288 expedientes) se denunciaron nuevas agresiones. Esta información es coincidente con la relevada en el 2014, ya que el 29,16 % de las mujeres que recibieron asistencia (lo que representa 1 de cada 3 casos atendidos) refirieron que los denunciados incumplieron las órdenes dictadas en los procesos de violencia, y que en uno de cada cuatro casos patrocinados (25,16 %) se denunciaron nuevas agresiones.

Estas cifras no son menores, y a la luz de las noticias referidas tanto en la situación de Karina como en el caso de Tolosa, observamos que es recurrente el quebrantamiento de las medidas por parte de los agresores. En este sentido es que señalamos que la aplicación de la Ley 26.485, arts. 32 y 34 no se realiza de manera efectiva. Esto es así porque, si bien la ley contempla el monitoreo periódico de las medidas establecidas, en la práctica habitual esto no se cumple. Consecuentemente, no se aplican las sanciones civiles al agresor como tampoco se denuncia, ante el fuero penal, aquello que puede conformar un delito.

Así, observamos que ocurren hechos muy graves de violencia hacia las mujeres, incluso situaciones en las que se han cometido femicidios⁴ (asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer), si bien previamente fueron efectuadas las denuncias y libradas las medidas de protección.

Detengámonos en la siguiente nota periodística:

La fiscal Carolina Carballido Calatayud, de la Unidad Funcional de Instrucción de Violencia de Género de Pilar, le imputa a Montenegro el delito de *“homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer y mediar violencia de género”*, es decir, femicidio, figura que prevé una pena de prisión perpetua.

El hecho que le imputan al detenido ocurrió el domingo alrededor de las 20, cuando presuntamente Montenegro, pese a tener una prohibición de acercamiento, fue hasta la casa de su ex, Díaz, y la asesinó de al menos cinco puñaladas delante de sus hijos de 11, 6 y 1 año, éste último de los dos.

Según las fuentes, Montenegro, unas horas antes del hecho, ya le había advertido a una hermana de la víctima que la iba a matar cuando pasó

⁴ En el año 2014, según el Registro Nacional de Femicidios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se registraron 225 femicidios (CSJN, 2015).

por la casa con una botella de vino en la mano. Montenegro tenía la prohibición de acercamiento desde el 28 de diciembre último pero era frecuente que pasara por la casa de su ex para amenazarla, aunque en la fiscalía ya chequearon que ni la víctima ni sus familiares denunciaron la desobediencia del imputado a esa restricción perimetral que le prohibía acercarse a menos de 500 metros de ella (*Zona Norte Noticias*, 2016).

En la noticia precedente cabe destacar que si bien existía la “prohibición de acercamiento”, el alcance y efectividad de la medida fue nula. En este sentido se torna imprescindible que una vez dictada la medida de protección el órgano judicial no sólo verifique su notificación, sino también la evolución de la misma, ya que al no cumplirse con estos mandatos, su efectividad se torna espuria. Es en este plano que consideramos valiosas las siguientes recomendaciones:

Desde este OVG, remarcamos que es importante propiciar instancias de seguimiento luego de dictadas las medidas de protección, a efectos de evaluar algunas cuestiones puntuales: la continuidad o el cese de la violencia, la situación de riesgo, la evaluación del impacto de las medidas, la necesidad de prórroga, etc. (Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, 2016, 75-76).

Son las autoridades las que deben tomar una participación activa asegurando la efectividad y el cumplimiento de las medidas judiciales de protección, ocupándose del seguimiento y monitoreo de las mismas, consecuentemente deslindando de esas responsabilidades a las propias mujeres en situación de violencia. Tal como se observa en la noticia precedente, en la fiscalía sólo se ocuparon de confirmar que la mujer no denunció el incumplimiento de la medida, una vez ocurrido el femicidio. Desde esta perspectiva se responsabiliza y revictimiza a la propia mujer en lugar de reconocer que son las autoridades judiciales (fiscales, en este caso) las que no cumplen con el rol que les demanda el Estado respecto al cumplimiento de la normativa vigente.

Los/as hijos/as: ¿dentro o fuera de las medidas?

La maternidad de las mujeres que sufren violencia de género y las responsabilidades de cuidado hacia sus hijos/as es un factor clave a tomar en consideración en relación a la trayectoria seguida por ellas, en tanto determinan en gran parte la decisión de denunciar, como la de no hacerlo. La dependencia económica respecto al agresor y la urgencia de garantizar el sostenimiento económico de sus hijos/as, así como la creencia de que de-

nunciar al padre es perjudicial para los/as hijos/as, entre otros factores, pueden actuar como un desincentivo. Mientras que, muchas veces la violencia directa hacia sus hijos/as, o en su presencia, puede incidir a precipitar la realización de la denuncia (Patrocinio, 2016).

De acuerdo con los registros disponibles de la Línea 144, la presencia de niños/as en situaciones de violencia doméstica es muy significativa. Durante el año 2015, una amplia mayoría de los llamados atendidos que refieren a casos de violencia de género da cuenta de la presencia de niñas/os afectadas/os por dicha situación (78,40 %). Esto indica un factor de riesgo clave que acentúa tanto la vulnerabilidad de las mujeres en situación de violencia, como la de las/os niñas/os involucradas/os (CNM, 2015).

Según la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, en 2005 el 86 % de las mujeres asistidas (739 mujeres) son madres. De ellas, el 70 % tiene uno o dos hijos/as y el 30 % tres o más. Una alta proporción de las asistidas que son madres tienen hijos/as en común con la persona denunciada. Así, 601 mujeres (81 % de las madres, 70 % del total de asistidas) respondieron que la persona señalada como su agresor es padre de al menos alguno/a de sus hijos/as.

A su vez, de acuerdo con dicho Informe, la mitad de las asistidas (386 mujeres, el 52,23 % de las asistidas que son madres) contó que sus hijos/as sufren violencia de forma directa por parte de la persona indicada como agresora: 218 consultantes mencionaron que sus hijos/as sufrían violencia física, 355 que sufrían violencia psicológica, 22 que sufrían violencia de tipo sexual y 85 que sufrían violencia patrimonial, siendo las formas de violencias relevadas como categorías no excluyentes (Patrocinio, 2016).

Incluso, la violencia hacia los/as niños/as se prolonga e incluso se acentúa una vez finalizada la convivencia de la mujer y sus hijos/as con el agresor. En general, bajo estas circunstancias constituye una forma de dar continuidad a la violencia hacia sus ex parejas a través de una batería de distintos tipos de violencia, tales como pleitos judiciales por la tenencia de las/os hijas/os; el no pago de alimentos; agresiones a los/as hijos/as durante las visitas y/o a sus madres, incluso incumplimiento del régimen de visita, etc. Se trata en general de mecanismos que, en última instancia, persiguen hostigar y agotar a su ex pareja y amedrentarla a que exponga cualquier denuncia, cuyo contraataque siempre latente es el riesgo de perder la tenencia de sus hijos/as, bajo el fantasma siempre latente del falso síndrome de la alienación parental.

Un factor añadido que resulta clave tomar en consideración es, en los casos de mujeres con medidas de protección, si las mismas comprenden o no a sus hijos/as. En los casos en que las medidas de restricción comprenden so-

lamente a la mujer, las acciones emprendidas por ésta para tomar distancia del agresor y poner fin a esa situación pueden convertir también a los/as niños/as en destinatarios/as directos o indirectos de la violencia, en tanto el agresor puede valerse de ellos/as como instrumentos: ya sea de *presión* (buscando manipularlos/las para lograr que la mujer retroceda en su decisión o desista de seguir adelante con tales acciones) o de *represalia* (produciéndoles algún tipo de daño para así causar sufrimiento a la mujer o, en su defecto, agredidos por percibir a los/as niños/as como “aliados/as” de ésta).

En el caso de Karina, a partir de un factor desencadenante que ocurre en presencia de su hijo, decide materializar la denuncia acudiendo a su red informal de contención, en este caso una vecina amiga, para poner a resguardo a su hijo. Sin embargo, la medida de exclusión otorgada no incluía a su hijo. Así la medida se transforma paradójicamente de un factor de protección a un factor de riesgo, que atenta contra la integridad física y psíquica de ambos.

Cuando las medidas de protección comprenden solamente a la mujer, a su vez, el régimen de visitas y la cuota alimentaria suelen convertirse en factores desencadenantes de situaciones de violencia que pueden afectar de distintas maneras a ella y sus hijos/as.

El no pago de alimentos constituye una violación a los derechos humanos de los/as niños/as, una violación a la Constitución Nacional, un patrón de discriminación contra la mujer, las niñas y niños, y violencia económica y patrimonial contra éstas, tal como establece la Ley 26.485, en su artículo 5, inciso 4:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en el capítulo 5 “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos”:

Art. 658.– Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su

condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintín años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Art. 659.— Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Incluso, la Ley N° 26.485 contempla la posibilidad de que los y las Jueces intervinientes en los procesos de violencia fijen alimentos provisorios a favor de los/as hijos/as en común, tal como fue mencionado anteriormente, dentro de la batería de medidas que prevé la Ley.

De acuerdo con los datos disponibles, el 53 % de las mujeres patrocinadas por la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito no solicitaron alimentos provisorios al momento de formular la denuncia. Quienes los solicitaron, en el 23 % de los casos 120 los obtuvieron en la primera medida de protección, en el 69 % de las veces (365 casos) los recibieron cuando el pedido se hizo con el patrocinio letrado, y en el resto (8 %, 43 casos) no fueron otorgados en esa instancia y tuvieron que ser reclamados vía recursiva u otras vías (Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito, 2016).

Para Hasanbegovic (2013), el no pago de alimentos es un fenómeno de género muy extendido. A pesar de constituir en términos normativos un derecho de los niños/as y una obligación de los progenitores, en algunos casos se constata que las madres no dan curso a la demanda judicial por la cuota alimentaria de sus hijos/as, ante el temor o incluso la amenaza concreta por perder la tenencia de sus hijos/as.

Por tanto, es importante advertir que la violencia económica y patrimonial, tal como es configurada por la Ley 26.485, no opera en el vacío sino en paralelo con otros tipos de violencia como la física, la psicológica e, incluso, la sexual. Así, la violencia económica se potencia a través de la violencia psicológica, en tanto opera a través del ejercicio de mecanismos psicológicos de amedrentamiento que obstaculizan dar curso a la demanda judicial por alimentos. Esto da cuenta de lo crucial que resulta encontrar caminos que fortalezcan la autonomía económica y emocional de las mujeres para garantizar una vida libre de violencia para ella y sus hijos/as.

Además de la cuestión candente relativa al pago de alimentos muchas veces se suma la cuestión del régimen de visitas como una estrategia más de ejercicio de la violencia— tanto por acción como por omisión —hacia los/as niños/as como hacia sus ex parejas. Es importante destacar que hay casos de violencia contra las mujeres donde, a pesar de que la Ley 26.485 prohíbe la instancia de mediación con el agresor, resultan frecuentes las instancias de mediación familiar para cuestiones relativas a alimentos, tenencias, visitas, etc., lo cual desconoce el riesgo que dicha instancia supone para la mujer afectada.

En algunos casos, los acuerdos relativos a visitas son incumplidos por el agresor al no devolver a los/as niños/as en el momento acordado, cuya amenaza de fondo es la sustracción y la retención indebida, el impedimento de contacto con la madre bajo alguna denuncia orientada a quitarle la tenencia de sus hijos/as con el fantasma, como decíamos, del falso síndrome de la alienación parental.

El caso citado de Tolosa así lo demuestra: la amenaza con arma de fuego y la sustracción de un bebé de brazos de su madre como mecanismo violento de represalia hacia su ex mujer, a pesar de la medida de restricción perimetral que pesaba sobre él.

Las situaciones citadas develan el desconocimiento sobre la necesidad de obtener medidas preventivas para los/as hijos/as (sobre todo en situaciones donde corre riesgo la vida de los/as mismos/as) y también, con frecuencia, en ausencia de personal judicial debidamente capacitado que comprenda la complejidad de la violencia doméstica y el modo en que los/as hijos/as pueden resultar afectados/as por los comportamientos de un padre violento.

La autonomía de las mujeres en situación de violencia como cuestión candente

La maternidad de las mujeres que sufren violencia de género y las responsabilidades de cuidado hacia sus hijos/as son datos relevantes, pues determinan en gran parte la trayectoria a seguir para lograr salir ellas y sus hijos/as de la situación de violencia. Uno de los puntos candentes suele ser la autonomía de las mujeres en relación a la dependencia/independencia económica respecto al agresor, lo que la habilitaría o no a sostener en el tiempo la decisión de finalizar el vínculo con el agresor. En este sentido, incluso resulta clave distinguir entre la “independencia económica” y la “autonomía” para comprender que la independencia económica no se ha traducido necesariamente para las mujeres en garantía de autonomía (Coria, 1989).

De este modo, resulta clave tomar en consideración en relación a la ruta crítica seguida por mujeres en situación de violencia de género, la situación laboral de ellas, así como la carga de cuidado en relación a sus hijos/as. Para ello, nos valdremos de los datos presentados por el Informe 2015 de Patrocinio Jurídico Gratuito que dan cuenta de esto.

De las asistidas a la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito durante 2015, seis de cada diez (521 en total) trabajan, tanto en el sector formal como informal, mientras que el 26 % se encuentra desempleada. Incluso, en el 62 % de los casos, es la propia consultante el principal sostén económico de su hogar. Por su parte, el 78 % se manifestó como responsable del cuidado del hogar.

A su vez, entre las asistidas por el Patrocinio, menos de la mitad de ellas es beneficiaria de algún programa, aun cuando son las que sostienen su hogar en la mayoría de los casos (62 %). Resulta llamativo que el 49 % de las asistidas que se encuentran desocupadas refiere no recibir ningún tipo de prestación de la seguridad social; de ese subgrupo constituido por asistidas desocupadas y sin acceso a la seguridad social, un tercio (35 casos) respondió que es el principal ingreso del hogar, lo que pone de manifiesto situaciones de vulnerabilidad extrema (Patrocinio, 2016).

Una investigación de ELA encontró que “aunque existen mecanismos legales de protección, hay una cantidad de situaciones sociales y económicas que continúan operando como obstáculos para que las mujeres puedan estar en condiciones de aprovechar en forma íntegra los mecanismos de protección disponibles” (ELA 2012, 45). El mismo estudio advirtió que,

Es significativa la cantidad de denuncias por violencia que no se continúan más allá de la presentación inicial. La falta de redes sociales de apoyo y políticas públicas para atender las dificultades económicas y subjetivas que afectan a las denunciadas operan como un condicionante importante (ibid., 59).

En más de la mitad de los casos relevados las mujeres denunciadas no concurren a las audiencias u otras diligencias requeridas con posterioridad y los procesos son cerrados por falta de nuevo contacto con la víctima. Las razones se vinculan con la falta de políticas públicas que contribuyan a solucionar los obstáculos materiales (vivienda, sostén económico) o subjetivos (sostén emocional) que las mujeres enfrentan. La falta de esos mecanismos de apoyo, determinarán en muchos casos el abandono del proceso. Se hace referencia en especial a las dificultades de articular el Servicio de justicia con los servicios de salud y contención

psicológica; así como la vulnerabilidad económica, en particular las dificultades para el acceso a la vivienda, como condicionantes para resolver situaciones de violencia.

Por último, los recursos habitacionales también son importantes, en tanto suelen definir parte de las dinámicas de la violencia, respecto de las posibilidades de presentar la denuncia y de procurarse la independencia personal y económica. Mientras que el 74 % cuenta con un hogar propio o alquilado, un 20 % de las asistidas refiere situaciones de precariedad, por habitar en hogares prestados, compartidos, ocupados o depender de refugios.

En consecuencia, de acuerdo con este diagnóstico es preciso orientar recursos y servicios que garanticen el acceso a subsidios sociales, a la vivienda y al crédito, así como regular la ejecución de programas de capacitación y de reinserción laboral para mujeres en situación de violencia de género. Estas intervenciones deben centrarse en la rehabilitación y empoderamiento de las mujeres, pero también en su bienestar social y económico por medio de distintas opciones de transferencia de bienes y de recursos. Debe atenderse especialmente a las necesidades de atención de los niños/as, y ofrecer opciones reales a las mujeres para articular sus proyectos de vida con los roles de cuidado que usualmente tienen a su cargo (Ministerio Público de la Defensa, 2016).

Comentario final

A veinte años de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, si bien podemos distinguir y reconocer los avances en materia de igualdad de género —en especial, en el plano normativo en Argentina, a partir de los compromisos asumidos en el plano internacional, que fueron muchos de ellos incorporados a su Constitución Nacional—, la realidad que transitan día a día las mujeres en situación de violencia en nuestro país dista aún de corresponderse con los principios de dichas normas que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

En los últimos años hubo diversas iniciativas —tal como dan cuenta los informes analizados— para facilitar la presentación de las denuncias por hechos de violencia en las relaciones interpersonales y para obtener medidas de protección dirigidas a detener el maltrato y evitar su reiteración. Además, se incrementó la oferta de cursos de sensibilización y capacitación en temas de género para operadores y operadoras del sistema de administración de justicia. Sin embargo, estos avances no siempre han sido acompa-

ñados de políticas públicas que transfieran bienes o recursos económicos directamente a las mujeres y a sus núcleos familiares, que permitan cortar relaciones de dependencia con sus agresores. Esta carencia no sólo obtura la posibilidad de superar en forma definitiva las situaciones de violencia, sino que incluso atenta contra la posibilidad de accionar judicialmente para obtener medidas de protección o mantenerse en los procesos una vez que se han iniciado. De tal forma, los esfuerzos existentes pueden, en la práctica, verse privados de toda efectividad (Ministerio Público de la Defensa, 2016).

Los procesos de ejecución de medidas de protección revelan falencias, en contraposición de los objetivos a los que refieren. Los ejemplos que hemos mencionado dan cuenta de hechos graves de violencia, e incluso la muerte de las mujeres, sin embargo estaban precedidos de denuncias y órdenes de protección mal o deficientemente ejecutadas. Como hemos observado, actualmente las alternativas de política pública preventiva en casos de riesgo calificado, se fundan más en la restricción de quienes sufren situaciones de violencia que en la de los agresores. Entonces la enunciación de las medidas no es taxativa, quedando a discreción del juez o de la jueza la potestad de establecer las más adecuadas para cada situación.

En definitiva, se alude al poder que en nombre del derecho tienen las autoridades del ámbito judicial que interviene en los casos de violencia doméstica. ¿Por qué es pertinente calificar a ese poder como simbólico? Porque este tipo de poder tiene la capacidad de anular el carácter arbitrario de su distribución. Los efectos del poder simbólico permiten mostrar las relaciones arbitrarias de clara dominación como relaciones legítimas, se trata de un proceso de conversión que diluye el efecto de dominación y que permite que los agentes sociales perciban la situación de desigualdad como “natural”. Es en este sentido que, para Bourdieu (2000), quienes poseen el capital simbólico tienen el poder de “hacer cosas con palabras”, es decir construir la “verdad” e imponerla ungidos por la institución que le ha conferido el poder y le ha brindado la disposición para actuar.

Así Tamar Pitch plantea que recurrir al potencial simbólico de lo penal colabora en sostener la *díada víctima-inocente / golpeador-culpable*, dejando en segundo plano el contexto social y cultural y la complejidad de las relaciones en las que el acto violento ocurre. Desde su visión, el estatus de “víctima” cumple la función de intentar reintroducir sujetos, actores en el ámbito político como la otra cara del sujeto neoliberal, el cual debe asumir toda la responsabilidad de las consecuencias que se derivan de sus decisiones y, por tanto, en su capacidad para pagar solo/a los eventuales costes de

las mismas. *A priori* se asume la libertad de este sujeto y se piensa que no depende de ningún contexto social, económico, institucional ni político. La individualización y la privatización de las decisiones y los costes señalan una ruptura respecto de la racionalidad política propia de los Estados del bienestar, invisibilizando conceptos como el de opresión que remitía a la conducta de los sistemas, las estructuras, etc. Más en general, o dicho en otros términos, se asiste a una privatización y moralización del discurso público, en el que se justifica la acción del gobierno como una acción orientada a la defensa de las “víctimas” (Pitch, 2014).



Bibliografía

- BOURDIEU, P. (2000) *La dominación masculina*, Barcelona: Anagrama.
- . (2000) *La fuerza del derecho*. Nuevo Pensamiento Jurídico, Bogotá: Siglo del Hombre.
- CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (2016) *Informe Anual de la Línea 144, 2015*, Observatorio de Violencia contra las Mujeres. Recuperado de: http://www.cnm.gov.ar/Varios/EstadisticasLinea144_InformeAnual2015.pdf
- CORIA, C. (1989) “El dinero sexuado: una presencia invisible. Violencia y contraviolencia de la dependencia económica”. En GIVERTI, Eva y FERNÁNDEZ, Ana María (comp.), *Mujer y la violencia invisible* [121 a 140]. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015) *Datos estadísticos del Poder Judicial sobre Femicidios 2014*, Oficina de la Mujer. Recuperado de: http://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2014.pdf
- DAICH, D. (2004) “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar”. En TISCORNIA, S. (Comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología Jurídica* [327-380]. Buenos Aires: Antropofagia.
- ELA (2012) *Más allá de la denuncia. Los desafíos del acceso a la justicia*. Recuperado de <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRAycodcontenido=895yplcontempl=6yaplicacion=app187ycnl=14yopc=9ycnl14=2>.
- FERNÁNDEZ, A. M. (1989) “Violencia y conyugalidad: una relación necesaria. La gestión de las fragilidades y resistencias femeninas en las relaciones de poder entre los géneros”, en GIVERTI, Eva y FERNÁNDEZ, Ana María (comp.), *Mujer y la violencia invisible* [141 a 170], Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- HASANBEGOVIC, C. (2013) “Alimentos a cargo del Padre: Violencia Patrimonial contra Mujeres y Niñez(os) y Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Argentina”, en *El Reporte Judicial* N° 28, marzo [72-85].
- KANT DE LIMA, R. (2005) “Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público”, en TISCORNIA, S. y PITA, M. (Ed.), *Derechos Humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica* [87-114]. Buenos Aires: Facultad Filosofía y Letras (ICA) UBA / Antropofagia.

- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA (2016) *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la Ley 26.485*. Recuperado de: [http://www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Acceso% 20a% 20la% 20justicia% 20para% 20mujeres% 20v% C3% ADctimas% 20de% 20vio lencia% 20en% 20las% 20relaciones% 20interpersonales% 202015.pdf](http://www.mpd.gov.ar/pdf/Informe%20Acceso%20a%20la%20justicia%20para%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20en%20las%20relaciones%20interpersonales%202015.pdf)
- OBSERVATORIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (2016) *Informe 2014 / 2015 Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*. Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.defensorba.org.ar/pdfs/comunicados/Informe-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Políticas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf>
- OFICINA DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO (2016) *Informe Anual 2015*. Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación. Recuperado de: http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Informe%20Anual_Genero.pdf
- OLIVA, M. (2006) “Violencia doméstica en la Ciudad de Buenos Aires. Estado y sociedad civil en el escenario de instrumentación de la ley 24.417”, en JELIN, E. (Comp.), *Políticas sociales y acción local. 10 estudios de caso* [121-156], Buenos Aires: IDES / UNGS.
- PITCH, T. (2014) “La violencia contra las mujeres y sus usos políticos”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48 [19-29].
- SAGOT, M. (2010) *La ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar en América Latina. Estudio de casos en diez países*, OPS/OMS. Programa Mujer, Salud y Desarrollo.
- SEGATO, R. (2004) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires: Editorial Prometeo.
- TEODORI, C. (2015) *A los saltos buscando el cielo. Trayectorias de mujeres en situación de violencia familiar*, Buenos Aires: Ed. Biblos.
- VELÁZQUEZ, S. (2003) *Violencias Cotidianas, Violencia de Género*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- WALKER, E. (1979) *The battered women*. New York: Harper and Row Publisher.

Marco normativo

- Código Civil y Comercial de la Nación*, Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1 de octubre de 2014.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Belem do Pará, Estado Federativo de Brasil, 9 de junio de 1994.
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, 18 de Diciembre de 1979. Suscripta por la República Argentina, 17 de julio de 1980.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Naciones Unidas, Beijing, China, 4 al 15 septiembre de 1995.

Ley Nacional N° 26485. De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 11 de marzo de 2009.

Noticias periodísticas

“Violó la restricción, le rompió la casa a su ex pareja y la amenazó con un arma” (08/03/2016). Clarín. Recuperado de http://www.clarin.com/sociedad/Violo-restriccion-rompio-pareja-amenazo_0_1536446583.html

“El calvario de una mujer víctima de violencia de género el 8 de marzo” (08/03/2016). Página 12. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-294221-2016-03-10.html>

“Pilar: Detuvieron al prófugo por el femicidio” (23/02/2016). Zona Norte Noticia. Recuperado de <http://www.zonanortenoticias.com/7429-2/>

Fecha de recepción: 06/04/2016

Fecha de aceptación: 27/05/2016